

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, INCISO 7 Y 80 DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN NO. 8764, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS, PARA FOMENTAR LA INCLUSIÓN DE INVERSIONISTAS, RENTISTAS Y PENSIONADOS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE**

**JORGE DENGO ROSABAL  
LUIS DIEGO VARGAS RODRÍGUEZ,  
Y VARIAS DIPUTACIONES**

**EXPEDIENTE N° 23.494**

## PROYECTO DE LEY

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, INCISO 7 Y 80 DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN NO. 8764, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS, PARA FOMENTAR LA INCLUSIÓN DE INVERSIONISTAS, RENTISTAS Y PENSIONADOS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE**

Expediente N°23.494

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene por objetivo reformar los artículos 7 inciso 7) y 80 de la Ley General de Migración, Ley N.º 8764, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas, con el objeto de fomentar la inclusión de inversionistas, rentistas y pensionados en el territorio costarricense y así dinamizar la economía costarricense al atraer los recursos económicos de otros países.

Históricamente es conocido que la primera Ley General de Migración y Extranjería fue la N° 7033, aprobada por resello y publicada oficialmente el día 13 de agosto de 1986. Posteriormente, se derogó mediante la Ley N° 8487, que fue publicada el 12 de diciembre de 2005 y que comenzó a regir el 12 de agosto de 2006; y, por último, la Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, que al entrar a regir a partir del 1º de marzo de 2010, derogó la previa y se encuentra vigente a la fecha.

Pese al recorrido histórico citado, la noción legal de rentistas y pensionados comenzó a regir mucho antes. Específicamente desde el día 28 de julio de 1971, mediante la Ley N° 4812 del 28 de julio de 1971, cuya ley es conocida como “Ley de Residentes Pensionados y Rentistas”, la cual, luego fue reformada por varias leyes: la Ley N° 6780 del 15 de julio de 1983, la Ley N° 6975 del 30 de abril de 1984 y, por último, la Ley N° 6982 del 18 de diciembre de 1984. La Ley N° 4812, desde su principio, otorgó grandes ventajas migratorias y fiscales a personas retiradas, con rentas y que acreditaran inversiones; no permitió que extranjeros viniesen a trabajar remuneradamente y su tratamiento se le otorgó al Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

Por modificaciones de ley y de reglamento, todo el material y gestión administrativa de este cúmulo de extranjeros le fue trasladado a la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME en lo consiguiente) en 2002, y con el advenimiento de la segunda ley migratoria en 2006 (Ley N.º. 8487), quedó derogada finalmente la Ley N.º. 4812 (Ley de Residentes Pensionados y Rentistas). Fue con esta segunda ley migratoria que se plasmaron más específicamente las subcategorías migratorias de inversionistas, rentistas y pensionados, cuyo concepto técnico y jurídico no interesa desarrollar en esta introducción; sin embargo, estas subcategorías se distinguen en la categoría de Residentes, y entre ellos los temporales.

La citada y reciente Ley de Atracción de Inversionistas, Rentistas y Pensionados (Ley N.º 9996), del 05 de julio de 2021, representó la apertura de una grandiosa oportunidad para atraer los segmentos más sanos que puedan distinguirse en materia migratoria, para un país como el nuestro que se encuentra en recuperación de la pandemia universal por COVID-19. Esta ley reconoció el sustantivo aporte que representan estas subcategorías en términos de economía, inversión, turismo, entre otros factores. Sin embargo, aún con esta ley, continúan existiendo dificultades en la práctica para los extranjeros que aplican en esas condiciones.

La actual Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, introdujo mediante el artículo 7 inciso 7) la obligatoriedad de colaborar con la seguridad social del país a las personas que intentan acceder a una categoría migratoria en Costa Rica, sin hacer la salvedad de los inversionistas, rentistas y pensionados, subcategorías temporales muy particulares que una vez que logran la aprobación de su estatus deben acceder al aseguramiento obligatorio ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS en lo consiguiente) según el artículo 80, ibidem.

El problema ha consistido en que, por las diferentes reglas de aseguramiento, para servicios médicos y jubilación, la Caja Costarricense de Seguro Social ha establecido altos porcentajes mensuales a estos extranjeros que en muchas

ocasiones sobrepasan montos en términos de razonabilidad y proporcionalidad. Se pueden documentar casos específicos de extranjeros que una vez que han logrado obtener su residencia, después de un difícil y arduo proceso administrativo, han decidido declinar su aceptación al enfrentarse a cuotas altísimas que oscilan entre los US\$ 200 y US\$ 500 dólares mensuales. Esto debido a los ingresos económicos o inversiones que acreditan en sus expedientes migratorios.

Como se ha indicado, el prototipo de los inversionistas, rentistas y pensionados no son personas que vienen a utilizar servicios médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social, esto, debido a que, en su mayoría utilizan servicios privados que descongestionan los centros de salud públicos, en suma, no participan en contrataciones de corte laboral ni pretenden una pensión por retiro en nuestro país, ya que estas subcategorías migratorias no tienen permitido trabajar remuneradamente con personas físicas o jurídicas. De hecho, una gran cantidad de estas personas sobrepasan los 65 años de edad. Ellos solo pretenden un lugar adecuado para la inversión o el retiro con sus familiares y con ello vienen a inyectar a la economía nacional con adquisiciones de inmuebles, servicios y otros factores altamente positivos.

De tal manera, no es razonable imponer cargas desproporcionales a estos extranjeros que lo que provocan es ahuyentar su deseo de establecerse en nuestra tierra, desvalorizando la marca país que hacemos nuestro baluarte. Las promociones oficiales de Costa Rica a nivel internacional hacen énfasis en que los extranjeros vengan a invertir al país y en ofrecerles mejores condiciones de recepción que en otros países que compiten con el nuestro, como por ejemplo Panamá; todo esto se desvanece cuando los interesados se encuentran con escollos en la práctica como tener que enfrentar procesos migratorios complicados, y más aún, cuando tienen que proceder a obtener un aseguramiento y fondo de retiro que no les interesa o que no van a utilizar.

En necesario aclarar que, se apoya que los extranjeros puedan contribuir a la seguridad social, como los costarricenses en igualdad de condiciones, para optar por sus beneficios, pero que ello sea decisión propia, ya que no pueden incorporarse en la masa laboral del país o en su defecto, vía reglamentaria, se pueden establecer semejanzas a los nómadas digitales, para que estas subcategorías apliquen por pólizas de aseguramiento que en su gran mayoría tienen todos los interesados cuando vienen al país.

La ley migratoria les permite a todos los residentes temporales —en cuenta estas subcategorías— que después de tres años consecutivos puedan modificar su estatus a la residencia permanente libre de condición, lo cual ya sería una decisión propia de cada extranjero, pues en esa condición si tendrían que acreditar aseguramiento a la CCSS.

Si bien el último párrafo del artículo 80 de la Ley N° 8764 expone que se pueden hacer por vía de Reglamento excepciones al aseguramiento obligatorio, se requiere una certeza jurídica de carácter especial con el objeto de que no sean modificados de forma arbitraria.

Con base en esta explicación se fundamenta y se somete a consideración de las señoras y señores diputados, el presente proyecto de ley para su respectiva aprobación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, INCISO 7 Y 80 DE LA LEY GENERAL DE  
MIGRACIÓN NO. 8764, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS,  
PARA FOMENTAR LA INCLUSIÓN DE INVERSIONISTAS, RENTISTAS Y  
PENSIONADOS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE**

**ARTÍCULO 1-** Se reforman los artículos 7 inciso 7) y 80 de la Ley General de Migración, Ley No. 8764 del 19 de agosto del 2009 y sus reformas, para que en adelante se lea:

**“ARTÍCULO 7.-**

*La política migratoria se orientará a la implementación de acciones conjuntas, por medio de la coordinación interinstitucional, a fin de brindar una respuesta efectiva a la situación migratoria. Asimismo, buscará impulsar acciones binacionales o multinacionales con los países expulsores de población migrante tendientes a conseguir:*

*(...)*

*7) La tramitación de toda gestión migratoria deberá garantizar el aseguramiento a la seguridad social por parte de las personas migrantes. Tal garantía obligará a que todo trámite migratorio deba contemplar, como uno de sus requisitos básicos, contar con los seguros que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) **salvo las excepciones contenidas en esta ley.***

**ARTÍCULO 80.-**

*Los residentes temporales únicamente podrán realizar las actividades remuneradas o lucrativas, por cuenta propia o en relación de dependencia, que la Dirección General les autorice. Tal autorización tomará en cuenta los*

*dictámenes de carácter recomendativo elaborados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como otros criterios de conveniencia y oportunidad.*

*Asimismo, los dependientes de dichos residentes temporales podrán estudiar o laborar, previa autorización de la Dirección. Además, deberán cancelar el pago migratorio correspondiente.*

*Los residentes temporales comprendidos en las categorías 1), 2), 5) y 6) del artículo 79 de esta Ley, quedarán exentos del pago migratorio contemplado en el inciso 4) del artículo 33 de esta Ley.*

*Para efectos de renovación de su condición migratoria y cuando corresponda, los demás residentes temporales deberán acreditar su aseguramiento a los seguros de la CCSS, desde el momento en que se les otorga dicha residencia y en forma ininterrumpida hasta el momento de renovar su cédula de extranjería. **Quedan exceptuados en cuanto a la obligatoriedad de aseguramiento y contribución a la seguridad social los inversionistas, rentistas y pensionados, no obstante, podrán hacerlo de forma voluntaria.** Las excepciones adicionales a esta norma serán establecidas vía reglamento.”*

Rige a partir de su publicación.

**JORGE DENGO ROSABAL**

**LUIS DIEGO VARGAS RODRÍGUEZ**

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**